

*Petición Partido Popular (PP)
Sobre integración de las JRV*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Orlando Arévalo Pineda, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido Popular (PP), por medio del cual solicita se incorpore para la integración de las Juntas Receptoras de Votos por los distintos municipios del país, las propuestas presentadas por el referido instituto político a este Tribunal el día veintiséis de enero del presente año, según lo establecido en el artículo 118 del Código Electoral (CE).

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

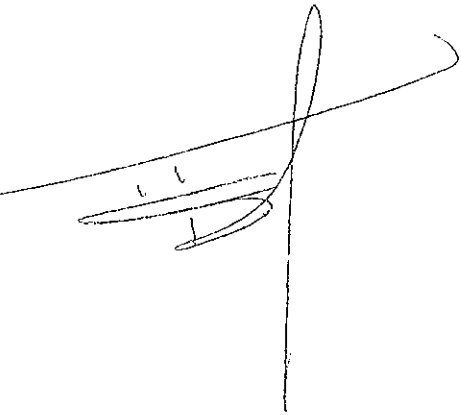
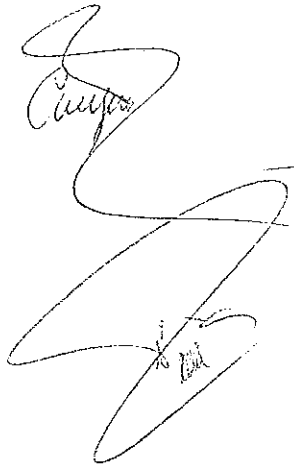
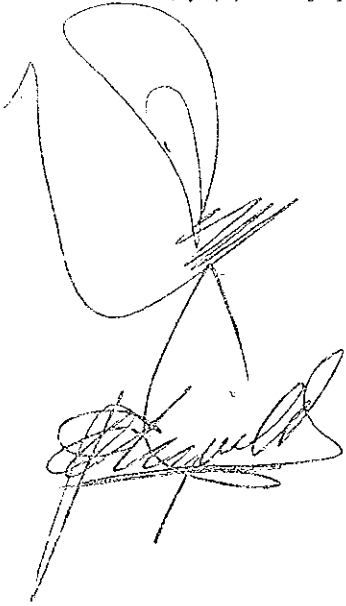
Que el artículo 118 CE dispone que cuarenta y cinco días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes remitirán al Tribunal la propuesta de sus miembros para integrar las Juntas Receptoras de Votos. Para las elecciones del once de marzo de dos mil doce, dicho plazo venció el día veinticinco de enero del mismo año, tal como quedó establecido en el calendario electoral aprobado oportunamente por el Organismo Colegiado de este Tribunal, y que fue puesto en conocimiento de la población en general y especialmente de los partidos políticos.

Sin embargo, respecto a la petición del representante del Partido Popular (PP), este Tribunal advierte que la propuesta del referido instituto político fue presentada el día veintiséis de enero del presente año, fecha en la que faltaban cuarenta y cuatro días para las elecciones, siendo en consecuencia extemporánea.

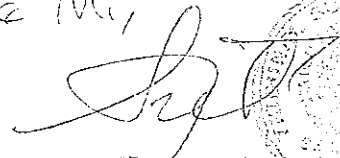
Asimismo, el plazo determinado por el artículo 118 CE es improrrogable, previendo inclusive que el Tribunal realice los nombramientos al vencimiento del mismo, independientemente de la presentación o no de las mencionadas propuestas.

En vista de lo anterior, no resulta procedente atender a lo solicitado por el representante legal del Partido Popular (PP), pues su propuesta fue extemporánea y los miembros integrantes de las Juntas Receptoras de Votos ya fueron nombrados por este Tribunal, en cumplimiento de los plazos señalados en el Código Electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 55, 56, 80 letra a) número 1 y 118 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *No ha lugar* la petición del representante legal del Partido Popular, en razón de la extemporaneidad de sus propuestas para la integración de las Juntas Receptoras de Votos; y (b) *Notifíquese*.



Ante Mi,



Sica bad en fucias

